

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO EJECUTIVO No. 121

De ¹⁹ de *julio* de 2016

Que crea la Comisión 20 de diciembre de 1989

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que, “las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales, dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y dignidad de las personas”.

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/240 del 29 de diciembre de 1989 sobre los “Efectos sobre la situación en Centroamérica de la intervención militar de los Estados Unidos de América en Panamá” deploró profundamente la intervención en Panamá de los Estados Unidos de América como una flagrante violación del derecho internacional y de la independencia, soberanía e integridad territorial de los Estados,

Que habiendo transcurrido más de veintiséis años de la invasión del 20 de diciembre de 1989, aún se requiere el esclarecimiento de la verdad y en especial, el pleno conocimiento del número e identidad de quienes perdieron la vida a consecuencia de la misma,

Que las normas de derecho internacional de los derechos humanos reconocen el derecho a la verdad como un derecho humano fundamental, que debe ser reconocido a los familiares de las víctimas garantizando la plena vigencia de los derechos humanos en armonía con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Que el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos garantiza un “derecho a saber la verdad” incluido en el derecho a “buscar, recibir y transmitir información”,

Que el derecho a la verdad es tanto un derecho individual que tiene toda víctima, o sus parientes o amigos, como un derecho colectivo, que sirve a la prevención de la repetición de actos similares,

Que es deber de las autoridades nacionales promover el bien común de la nación panameña y hacer todo lo que permita la ley para contribuir al más pronto y efectivo esclarecimiento de la verdad,

Que una comisión de la verdad integrada por personas de reconocido prestigio e integridad, es el medio idóneo para investigar las posibles violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario relacionados con la invasión militar a Panamá,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea la Comisión 20 de diciembre de 1989, en adelante la Comisión, que tendrá como objeto contribuir al esclarecimiento de la verdad y el pleno conocimiento del número e identidad de las víctimas, así como de las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, ocurridas en la República de Panamá desde el 19 de diciembre de 1989 hasta la retirada de las fuerzas armadas invasoras de los Estados Unidos de América.

Artículo 2. La Comisión tendrá un plazo de dos (2) años para cumplir sus funciones. Si ese período de tiempo no fuere suficiente, podrá solicitar prórroga de dicho plazo, que podrá ser concedida mediante resolución fundada del Ministerio de Relaciones Exteriores, y por tiempo definido.

Durante los primeros tres (3) meses siguientes a su instalación, la Comisión se dedicará a las tareas de su organización interna, que incluirán, entre otras, el establecimiento de sus líneas de investigación, y la elaboración de formularios, contratación de personal y divulgación de los objetivos de su trabajo.

Artículo 3. La Comisión estará integrada por:

1. Juan Planells Fernández, quien la presidirá.
2. Enrique Manuel Illueca Arosemena,
3. Lidia Maribel Jaén Cocherán,
4. Svetlana Inés Jaramillo Doniush, y
5. Rolando Murgas Torraza.

Los Comisionados desempeñarán sus funciones ad honorem.

Artículo 4. La Comisión 20 de diciembre tendrá una estructura para el cumplimiento de sus funciones que como mínimo debe contar con un Secretario Ejecutivo. También podrá estructurar un equipo de investigación, personal para el levantamiento de una base de datos, un equipo de comunicación, un equipo de atención psicosocial, un centro de documentación y archivos.

También podrá contratar los servicios profesionales necesarios para completar su mandato, entre los cuales se incluirán *inter alia* abogados, sociólogos, psicólogos, historiadores, expertos en medicina legal y antropología forense y en documentación. En especial, tendrá profesionales expertos en derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario, y asuntos militares.

Artículo 5. La sede de la Comisión estará establecida en la Ciudad de Panamá y su personal podrá trasladarse por motivo de sus funciones a cualquier parte del territorio panameño y de ser necesario al extranjero.

Artículo 6. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar el número y la identidad de las víctimas, para lo cual se reunirán los antecedentes y testimonios que permitan identificarlos en debida forma, las consecuencias de los perjuicios y violaciones sufridas, así como establecer su suerte o paradero, incluyendo las realizaciones de las exhumaciones necesarias u otras actuaciones que se estimen pertinentes, procediendo a realizar todas las acciones requeridas para el cumplimiento efectivo de sus funciones que le permitan presentar los resultados de la investigación a la opinión pública.
2. Investigar las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas en el período indicado, en el territorio nacional.

3. Evaluar la propuesta de declarar día de duelo, de reflexión nacional u otras formas de memoria y de dignificación, cada 20 de diciembre.
4. Recomendar las medidas de reparación y reivindicación que considere justa y necesarias.
5. Elaborar un Informe Final que se presentará al Presidente de la República, que será publicado y puesto en conocimiento de la ciudadanía.

En el cumplimiento de sus funciones la Comisión no ejercerá facultades judiciales de ningún tipo, ni adjudicará responsabilidades más allá de las que se desprendan directamente de la naturaleza de su mandato.

Artículo 7. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión ejercerá las siguientes facultades:

1. Recibir, dentro del plazo y la forma que ella misma fije, los antecedentes y testimonios que le proporcionen las víctimas, sus representantes, sucesores, familiares y cualquier persona, nacional o extranjera.
2. Citar a testigos o a cualquier persona que tenga información sobre los hechos.
3. Solicitar, reunir y evaluar la información que requiera y deban entregarle, por propia iniciativa o a petición suya, personas naturales, organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, así como agencias estatales nacionales o internacionales.
4. Practicar todas las investigaciones, indagaciones y diligencias que estime convenientes para cumplir su cometido, como la toma de testimonios de las víctimas, exhumación de fosas comunes e incluso la solicitud de informes, documentos y antecedentes.
5. Realizar audiencias públicas y otras diligencias que estime conveniente en forma reservada.
6. Tomar medidas para salvaguardar la identidad e integridad de quienes le proporcionen información o colaboren en sus tareas ya sea de oficio o a petición de parte.
7. Establecer los canales de divulgación y comunicación y mecanismos de participación de la ciudadanía panameña, especialmente de la afectada.

Artículo 8. La Comisión establecerá mecanismos que aseguren la participación ciudadana y de las víctimas, que será una instancia de información e intercambio permanente para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9. La Comisión contará con el apoyo y la cooperación para el cumplimiento de sus funciones con todas las instituciones del Estado. En particular tendrá el apoyo y coordinará acciones con la Procuraduría General de la República y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como de las entidades públicas o privadas que cuenten con archivos que puedan tener documentación de los hechos y casos, y facilitar el acceso a los lugares que la Comisión estime necesario visitar.

Artículo 10. La Comisión contará con la colaboración del Órgano Ejecutivo, para la adopción de las medidas de seguridad y protección que estimen necesarias.

Artículo 11. La Comisión mantendrá la confidencialidad de las fuentes de acuerdo con las víctimas y testigos, pero la información resultante de sus investigaciones podrá ser divulgada públicamente.

Al término de sus funciones, los documentos que hubiera recabado la Comisión a lo largo de su vigencia, serán entregados, bajo inventario, a los Archivos Nacionales, a la Biblioteca Nacional o a la Universidad de Panamá.

Artículo 12. La Comisión dictará sus propios Reglamentos, para regular su funcionamiento.

Artículo 13. La Comisión tendrá los recursos que le asigne el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Presupuesto General del Estado, y que pueden provenir de recursos estatales, de la cooperación internacional o de donaciones.

Artículo 14. El presente Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Fundamento De Derecho: Constitución Política de la República de Panamá artículo 17.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores